



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 118/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con 1) el oficio número SGA-JA-103/2014 y anexos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 2) el oficio número IET-PG 35/2014 y anexos del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala; registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 002873 y 003746, respectivamente. Conste

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, mediante los cuales dan cumplimiento a los requerimientos ordenados en auto de trece de enero de dos mil catorce; y a efecto de proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda de esta controversia constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente:

a). Mediante escrito recibido el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, Faustino Adrián Luna Luna, Síndico del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, promovió demanda de controversia constitucional, en la que impugnó lo siguiente:

"Proyecto de acuerdo mediante el cual se integra el Concejo Municipal de Acuamanala, vigilancia para la transición de la administración del H. Ayuntamiento que corresponde al Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala."

b). Por auto de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil trece, previno al promovente para que aclarara su demanda precisando "los datos

de identificación del expediente y los relativos de la autoridad que emitió la resolución en la que afirman fueron anuladas las elecciones ordinarias celebradas para la sustitución del Ayuntamiento saliente del Municipio actor”.

c). Por escrito de nueve de enero de dos mil trece, el promovente expuso que no ha sido notificado de la integración del Concejo Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, ni de la anulación de las elecciones, de la cual se enteró por la publicación de trece de diciembre de dos mil trece, en el Diario El Sol de Tlaxcala.

d). Por auto de trece de enero de dos mil catorce, se requirió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que enviara a este Alto Tribunal **“copia certificada de la resolución o resoluciones que haya emitido en relación con la calificación de las elecciones en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala”**; y al Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, **“para que informe si a la fecha existe una convocatoria para nuevas elecciones en dicho Municipio y, en su caso, precise, qué autoridades o servidores públicos representan actualmente al citado Municipio.”**

e). Mediante escrito recibido el diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exhibió copia certificada de la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio **SUP-REC-148/2013**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-110/2013.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento celebrada el siete de julio de dos mil trece en el Municipio de Acumuanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; dejándose sin efectos las constancias de mayoría y asignación que se hubieren expedido.





CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2013

TERCERO. El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá convocar a elecciones extraordinarias, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Subsisten las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Procuraduría General de Justicia estatal, por las razones que se exponen al final de la parte considerativa de esta sentencia.

(...)"

f). La Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, acompañó copia certificada del acuerdo aprobado por la Sexagésima Legislatura del Estado de Tlaxcala, en sesión extraordinaria pública de veintisiete de diciembre de dos mil trece, en el que se aprobó la convocatoria a elecciones extraordinarias en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, que se realizarán el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-148/2013, se advierte que dicho tribunal declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, celebrada el siete de julio de dos mil trece, en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala; además, se dejaron sin efectos las constancias de mayoría y asignación otorgadas por el Instituto Electoral de Tlaxcala, y se vinculó al Congreso local para que convocara a elecciones extraordinarias e instruyera al Instituto Estatal Electoral para efectuarlas.

Por tanto, la posibilidad de designar un Concejo Municipal en el Municipio de Acuamanala, Tlaxcala, es una consecuencia legal necesaria de la invalidez de las elecciones, atento a lo previsto por el artículo 54, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, que establece:

**“ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:
(...)**

VIII. Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del período municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el concejo designado concluirá el período.

Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Las leyes establecerán las causas de suspensión de los ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los municipales suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente. En todo caso se garantizará el derecho de audiencia a los implicados;

(...)”

De conformidad con este precepto legal, el Congreso del Estado de Tlaxcala está facultado para designar un concejo municipal cuando se declaren nulas las elecciones; y dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, en la sentencia de que se trata vinculó a dicho órgano legislativo a convocar a elecciones extraordinarias en el Municipio, por consecuencia también quedó en la posibilidad legal de nombrar un concejo municipal.

En ese orden de ideas, el acto impugnado consistente en el “proyecto de acuerdo” por el que se pretende designar un



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2013

Concejo municipal una vez invalidadas las elecciones en el municipio actor, participa de la misma naturaleza electoral que corresponde a la resolución jurisdiccional emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-148/2013, en virtud de que el Congreso estatal fue vinculado a convocar elecciones extraordinarias y, consecuentemente quedó en la posibilidad legal de nombrar un concejo municipal que debe asumir el gobierno del Municipio en sustitución del Ayuntamiento que se elegirá popularmente, hasta que se realicen nuevas elecciones, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que las controversias constitucionales son improcedentes “contra normas generales o actos en materia electoral.”

En relación con lo anterior, el Pleno de este alto Tribunal ha sostenido que las normas que, en términos generales, facultan a un Congreso estatal para nombrar a los integrantes de un concejo municipal a cuyo cargo quedará el gobierno de un Municipio hasta que entren en funciones los nuevos miembros elegidos mediante comicios electorales deben considerarse como electorales para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; y si en el caso concreto el acto impugnado en esta controversia constitucional se refiere a la aplicación de una norma de esa naturaleza –designación de un concejo municipal– y es consecuencia de la nulidad de las elecciones decretada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello corrobora que dicho acto es de naturaleza electoral.

Por su contenido, es de aplicación analógica la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2010, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO CONTRA NORMAS

QUE FACULTEN A UN CONGRESO LOCAL A DESIGNAR CONCEJOS MUNICIPALES ENTRE PERIODOS REGULARES DE GOBIERNO. Atento al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas que, en términos generales, facultan a un Congreso Estatal para nombrar a los integrantes de un Concejo Municipal a cuyo cargo quedará el gobierno de un Municipio hasta que entren en funciones los nuevos miembros elegidos mediante comicios electorales deben considerarse como electorales para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, ya que ese tipo de normas guarda una relación directa con los procesos electorales donde se elige a los representantes de un Ayuntamiento y, por ende, con los derechos político-electorales; esto es, la naturaleza electoral del análisis constitucional es indudable, dado que la respuesta normativa del Máximo Tribunal del país versará sobre el alcance de la competencia del Congreso Local en el nombramiento de órganos de gobierno municipal de carácter extraordinario que sustituirán por un plazo determinado a órganos elegidos popularmente. En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 24/2002, y reflejado en la jurisprudencia P./J. 68/2005, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA NORMA QUE DETERMINA QUE UN CONCEJO MUNICIPAL EJERZA EL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO POR UN LAPSO DETERMINADO, EN TANTO TOMAN POSESIÓN LOS MUNÍCIPE ELECTOS EN LOS COMICIOS, POR NO TENER NATURALEZA ELECTORAL".

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, página mil cuatrocientos ochenta y cinco).

La invocada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2013

esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, es importante destacar que el promovente, en su carácter de Síndico del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, presentó la demanda de controversia constitucional el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y el período constitucional del Ayuntamiento concluía precisamente ese día, por lo que aún cuando válidamente podía representar al Municipio en esa fecha, lo cierto es que a partir del primero de enero del año en curso, legalmente ya ~~no~~ puede actuar en representación del Municipio, conforme a lo previsto por los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria.

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, se acuerda:


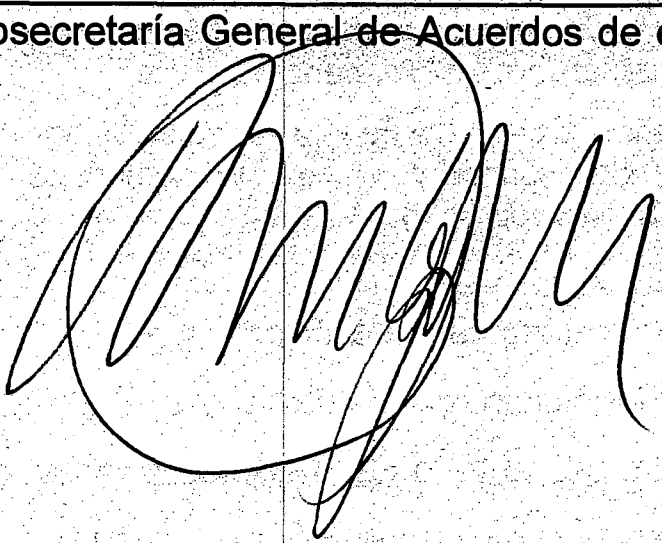
I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como en la residencia oficial del Municipio.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 118/2013**, promovida por el **Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala**. Conste.
MCP

